INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/247/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/247/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de agosto del año dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con veintiocho minutos, ----------, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, recayéndole el número de folio 00196510, requiriendo que le fuera entregada para su consulta vía Infomex-sin costo. Así las cosas, del citado Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a foja de la 4 a la 6 y de 8 a la 10 del expediente, se aprecia que de conformidad con el contenido del numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la citada solicitud se tiene por presentada el día cinco de agosto del año en curso, en ese tenor que los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud serían de la siguiente manera: 1) Respuesta a su solicitud: hasta el diecinueve de agosto del año dos mil diez; 2) En caso de que se requiere más información: hasta el doce de agosto del año en curso; y 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el dos de septiembre del año en curso.

La información solicitada es la que a continuación se transcribe:

> "¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan municipal de desarrollo 2008-2010.

¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?

¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.

¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar el listado de dichas solicitudes.

¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz? Favor de anexar documento probatorio.

II. Vista la documental incorporada a foja 11 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00196510, se advierte que el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, se da el cierre de los subprocesos, sin que obre constancia en el mismo ni en el expediente que el sujeto obligado hubiera realizado lo indicado en el artículo 59 de la Ley 848. Por lo anterior, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00006810.

III. El recurrente remite a este Instituto vía Sistema Infomex-Veracruz las constancias que convalidad la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi en estricto apego a las atribuciones que la normatividad le confiere, específicamente lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído fechado el veintiséis de agosto del dos mil diez, se tiene por interpuesto con su recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, asimismo, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/247/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 12 del ocurso.

IV. El Consejero José Luis Bueno Bello visto el acuerdo de turno y las constancias que integran el recurso de revisión, propuso al Pleno de este Instituto, mediante memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/233/27/08/2010 de fecha veintisiete de agosto de esta anualidad, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior el Consejo General en esa misma fecha emitió el proveído correspondiente, obsérvese la foja 14 del expediente.

V. A fojas de la 15 a la 19 del expediente, obra incorporado el acuerdo de admisión de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, emitido por el Consejero Ponente, en los términos que a continuación se precisan:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día trece de septiembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día treinta del mismo mes y año de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 19 a la 31 de autos.

VI. El día trece de septiembre del año en curso en punto de las once horas, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:
A) La incomparecencia de las partes; y
B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha trece de septiembre del año que transcurre en punto de las diez horas con treinta y seis minutos desde la cuenta ---------- perteneciente a ---------- en su carácter de recurrente y dirigido a la cuenta institucional, al cual obra adjunto

impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez correspondiente al mismo compareciente, sin anexos, el cual contiene los alegatos del recurrente.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:
1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes por la presente vía, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica y el escrito adjunto;
2) Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido el derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y
3) Visto el estado procesal del presente expediente en especial el proveído de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, por el cual el sujeto obligado fue emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) y toda vez que el mismo le fuera debidamente notificado tanto por el Sistema Infomex-Veracruz y mediante oficio en su domicilio, al no haber comparecido y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos **b)** y **f)** del citado acuerdo, por lo que en lo sucesivo las notificaciones le serán realizadas por oficio enviado a través de Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México y del mismo modo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente.

Diligencia notificada al día siguiente de su desahogo, obsérvense las fojas de la 37 reversa a la 46 del expediente.

VII. El día veintiocho de septiembre del año dos mil diez, al vencimiento de los veinte días, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la

normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00196510 misma que se tuvo por presentada el día cinco de agosto de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto el día veintiséis de agosto del año en curso mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio PF00006810 agregado a foja 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo

anterior se advierte al analizarse la documental agregada a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: ----------;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00196510;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, obran agregadas a fojas de la 3 a la 11 del expediente, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Impresión en imagen escrito sin fecha emitido por Miguel Ánguel Gutiérrez Salazar y dirigido al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la descripción de la inconformidad así como el contenido del escrito agregado a foja 3 del sumario, se desprende que el recurrente manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Minatitlán." "…comparezco a interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez…" "…la interposición del presente… responde al hecho de que transcurrieron en exceso los diez días hábiles previsto por la Ley de la materia…, sin que hasta este momento se haya dado contestación a la solicitud realizada ni se haya pedido prorroga por parte de la Unidad de Acceso a la Información anteriormente referida…" "…La falta de respuesta…vulnera en mi perjuicio el fundamental derecho de acceso a la información protegido a nivel constitucional y legal…", por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, se inconforma de la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00196510 dentro de los plazos previstos en los numerales 57 y 59 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el

recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud agregada a fojas de la 4 a la 6 y de la 8 a la 10 del expediente, se advierte que ----------, el día cuatro de agosto de dos mil diez en punto de las diecinueve horas con veintiocho y ocho minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00196510, sin embargo por ser presentada en horario inhábil se le informa que será atendida a partir del día cinco de agosto del año que transcurre.

b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprende del seis al diecinueve de agosto de los corrientes, sin embargo, es de indicarse que al analizarse el Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el folio 00196510 se aprecia que el sujeto obligado, no realizo acción alguna tendiente a dar respuesta a la solicitud, ampliar el plazo para emitir la contestación o bien formular prevención en los términos descritos en el numeral 56.2 de la Ley de la materia, situación que provocó el cierre de los subprocesos el día veinticuatro de agosto de los corrientes.

c. Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del veinte de agosto al nueve de septiembre del año en curso, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día veintiséis de agosto de dos mil diez, es notorio el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1. La información solicitada se encuentre publicada;
2. Esté clasificada como de acceso restringido;
3. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

La hipótesis prevista en la fracción I del numeral 70 no es susceptible de actualizarse, pues al realizarse una inspección a la página principal del sujeto obligado, con la siguiente ruta de Internet http://www.minatitlán.gob.mx, no se encontró información alguna tendiente al cumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la publicación de la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información es la Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó ni revocó, a satisfacción del particular, el acto resolución recurrida, previo a emitirse la resolución del Consejo General.
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender: 1) La solicitud de información identificada bajo el folio 00196510 dentro de los plazos previstos en los numerales 57 y 59 de la Ley 848; 2) Los requerimientos que se le hicieran mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez; 3)Asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ---------- en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00196510 que se tuvo por presentado el día cinco de agosto de dos mil diez por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso;

apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así las cosas, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se desprende que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, específicamente el contenido del inciso **f)**, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00196510, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Asimismo previo al estudio de la información requerida, así como al análisis de los agravios vertidos por ----------, se debe tener en consideración el contenido del numeral 9.1 de la Ley 848, el cual precisa que cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnológicas de la información, en el mismo sentido tenemos el numeral 57.4 de la Ley en cita, el cual refiere que cuando lo solicitado sea información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Por su parte, la Ley de la materia, en el numeral 9.4, prevé la obligatoriedad de la entidad municipal de propiciar la información que no actualice ninguna hipótesis de excepción dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentra a disposición de cualquier persona por otro medio.

En ese orden de ideas, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman la base de la división territorial y organización política del Estado de Veracruz, y tomando en consideración los datos obtenidos del Anuario Estadístico de Veracruz de dos mil ocho elaborado por la Secretaría de Gobierno utilizando diversas fuentes como el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), se advierte que el ayuntamiento en comento tiene un población superior a los setenta mil habitantes, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece que los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismo de

acceso a la información, asimismo se impone la obligatoriedad de la información que se refiere a las obligaciones de transparencia por medios electrónico, esto es internet. La anterior disposición le es aplicable de conformidad con el contenido del artículo segundo transitorio del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, en la cual se establece la obligatoriedad de los municipios de tal cumplimiento en los términos descritos anteriormente a partir del mes de agosto del año dos mil nueve.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que aun cuando ----------, al momento de requisitar la solicitud de información con número de folio 00196510, indica que la modalidad de la entrega de la información sea "Consulta vía Infomex-Sin Costo", debemos estar atentos al contenido de los artículos 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, en cuyo contenido se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo si la solicitud de información es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia Estatal, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición, en razón de lo anterior, el sujeto obligado, no está constreñido a entregar documento alguno que avale la información, basta con que dé la información al particular, tal como sucede con la información requerida y que se encuentra formulada a modo de interrogante en la solicitud de estudio, en ese caso el sujeto obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información que es solicitada a modo de orientación, toda vez que el ahora recurrente al realizar las interrogantes referidas ni solicita ni requiere la entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que dio respuesta a las interrogantes que forman parte de la solicitud de información identificada con el número de folio 00196510, al proporcionar los datos requeridos por el incoante y para tenerlo por cumplido deberá entregar la información sin necesidad de remitir documento alguno que sustente o soporte la misma, situación que no es igual respecto de los documentos que solicita le sean anexados, pues en esos casos, el incoante está de manera clara requiriendo que la información le sea proporcionada mediante documento, por lo cual en cada caso en particular se analizará si le asiste la razón al recurrente a demandarla en la modalidad de versión digital.

En razón de lo anterior y ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad municipal, tenemos que ---------- formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, mediante Infomex-Veracruz, la cual se tuvo por presentada el día cinco de agosto del año en curso identificándose bajo el número de folio 00196510, y a través de la cual requirió la siguiente información:

> "¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan municipal de desarrollo 2008-2010.
> ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?
> ¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.
> ¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.
> ¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.
> ¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar el listado de dichas solicitudes.
> ¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?
> ¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.
> ¿Cuál es la adscripción de dicho personal?
> ¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?
> ¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz? Favor de anexar documento probatorio.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, se procede al estudio y análisis de cada una de ellas de manera desagregada para de estar en condiciones de establecer la obligatoriedad o no de la entrega de la misma.

En ese contexto, respecto a la interrogante relativa a si dentro del **Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz se encuentra contenida como política pública la transparencia, asimismo solicita le sea remitido el archivo que contenga el mencionado plan respecto del periodo comprendido del año dos mil ocho al dos mil diez**, se realizó un análisis de la normatividad que rige y regula el actuar de las entidades municipales, iniciando con la Constitución Política del Estado de Veracruz, que en el numeral 71 faculta a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones mismas que sean tendientes a la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de sus competencias los cuales deben asegurar la participación tanto ciudadana como vecinal, lo anterior, de conformidad con las leyes que expida el Congreso, es así que dentro de las disposiciones normativas se precisa que las entidades municipales están facultadas para formular, aprobar y administrar planes de desarrollo urbano municipal. Disposición que es retomada en el numeral 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, coligado con la fracción III del numeral 2 de la Ley número 71 que establece las Bases Normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, donde se establece que los Ayuntamientos para su funcionamiento deben expedir el Plan de Desarrollo Municipal.

En ese tenor, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, estable como atribución de los Ayuntamientos, en el artículo 35 fracción IV, la elaboración, aprobación, ejecución y publicación del Plan Municipal de Desarrollo. En ese sentido tenemos, que el Órgano de Fiscalización Superior al realizar sus funciones de fiscalización superior entendiéndose como el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

Lo anterior es de suma trascendencia, ya que los ayuntamientos como entes fiscalizables, deben remitir sus Cuentas Públicas al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan, pero además la Legislatura debe dar atención preferente durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, comprendido del dos de mayo de cada año al último día del mes de julio, a la recepción de las mencionadas cuentas, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera y estar en condiciones de comprobar el cumplimiento de los objetivos de sus planes y programas, así como de los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

Es así que lo requerido corresponde a información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia, desglosadas en el numeral 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligada con el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
>
> **Décimo tercero.** La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
> I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
> II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión

sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

En virtud de lo anterior, se acredita la entrega de la información solicitada por el recurrente, es decir, en primer orden la entidad municipal deberá responder si contempla o no en su Plan de Desarrollo Municipal a la transparencia como política pública, con independencia de la respuesta que emita, deberá proporcionar el Plan Municipal de Desarrollo dos mil ocho - dos mil diez, en la modalidad de versión electrónica, tal como lo solicita ----------, información que debe remitir a la cuenta de correo electrónico y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, o bien en los términos contenidos en el numeral 57.4 de la Ley 848, esto es si la información solicitada ya se encontrara disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o por cualquier otro medio, deberá darle en este caso prevalencia a la entrega en versión digital, indicándole al recurrente por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Se prosigue con el estudio de la solicitud por cuanto hace, al **presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio**, en ese sentido tenemos que la información se refiere al presupuesto anual de egresos, cuya aprobación de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución del Ayuntamiento, asimismo se coliga con la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica municipal, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En el supuesto caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, por su parte la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismos que son aplicables al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas las partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan a la entidad municipal estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, pues una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar

de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, de estos dos últimos uno deben publicarlo en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y el otro ejemplar archivarlo. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Es así, que la entidad municipal al elaborar su presupuesto anual, debe establecer de manera clara los planes, programas, metas y demás acciones tendientes a realizarse durante el año en dicho Ayuntamiento, en razón de lo anterior, el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente si dentro del presupuesto anual tiene partida o monto alguno asignado a la promoción de la transparencia, en caso afirmativo deberá indicarle el monto asignado, en caso contrario así lo deberá hacer del conocimiento de ----------, lo anterior debe realizarse a la cuenta de correo electrónico autorizada del incoante y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Continuando con el análisis de la información solicitada, tenemos que el ahora revisionista formula interrogante respecto **a la existencia o expedición de parte del sujeto obligado de algún reglamento en materia de transparencia, en cuyo caso de ser afirmativa la respuesta, solicita le sea remitido el archivo que contenga el reglamento señalado**. En este sentido, es de indicarse que al analizarse las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser la normatividad reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de derecho de acceso a la información pública en la cual de modo alguno se advierte disposición normativa que imponga la obligación a los sujetos enunciados en el numeral 5 de la ley en cita, de emitir reglamento alguno denominado en materia de transparencia, por el contrario tenemos que de conformidad con el numeral 28 de la Ley en la materia, cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso debiendo atender los lineamientos emitidos por el Instituto.

Situación similar ocurre, con los sujetos obligados que generan información reservada y confidencial, pues la Ley 848 les impone la obligación de crear un Comité de Información de Acceso Restringido que se encargará de la emisión de los acuerdos que clasifican la información en las modalidades de reservada y confidencial, lo anterior de igual forma debe ser realizado de conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto expida el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior, tenemos que en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, se encuentran publicados los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, reformados el día tres de junio del año dos mil nueve mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178 del Acuerdo que modifica, adiciona y reforma

diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, de los cuales se procede al estudio de los lineamientos sexto, séptimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, vigésimo tercero y los artículos transitorios tercero y cuarto, mismos que a continuación se transcriben:

Sexto. Los reglamentos deberán ser emitidos por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, de acuerdo a las disposiciones legales que regulen a los mismos.

Séptimo. Los reglamentos a que se refieren los presentes Lineamientos se podrán emitir por acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado, y a efecto de que los procedimientos de acceso a la información diseñados por cada sujeto obligado, sean del conocimiento de los particulares, los reglamentos deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, en términos del párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Décimo primero. El Reglamento contendrá por lo menos disposiciones relativas a:
I. Estructura orgánica, en la que se comprenderá a los servidores públicos o personas habilitadas;
II. Atribuciones;
III. Suplencia del titular o encargado de la Unidad de Acceso; y
IV. Disposiciones para la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, en su caso.
V. Los rubros del artículo 8º de la Ley que no les resultan aplicables.

Décimo tercero. El reglamento establecerá, que además de las atribuciones que la Ley y otros Lineamientos emitidos por el Instituto le otorgan al titular o encargado de la Unidad de Acceso, le corresponderá:
a) Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
b) Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes, y;
c) Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

Décimo quinto. El reglamento también contendrá disposiciones relativas a:
a) El diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
b) Las disposiciones necesarias para constreñir a las áreas encargadas de generar o poseer la información a proporcionarla cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso, la solicite con motivo de una solicitud de información.

Vigésimo tercero. Los sujetos obligados incluirán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, los criterios bajo los cuales funcionará el Comité de Información de Acceso Restringido, los cuales deberán prever al menos:
a) a d). (…)

Artículo tercero. Los sujetos obligados deberán emitir el reglamento de operación de sus Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Lineamiento.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

En ese sentido, tenemos que la Ley 848 y los lineamientos expedidos por el Instituto, de modo alguno hacen referencia a un reglamento en materia de transparencia tal como lo solita el recurrente, incluso cuando dentro de los propios lineamientos se define como Reglamento al Reglamento de operaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, sin embargo, eso de modo alguno

implica que el sujeto obligado tenga o no expedido algún reglamento en materia de transparencia, empero no debe perderse de vista que las disposiciones normativas en dicha materia, únicamente hacen referencia a la competencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para la emisión de los lineamientos que regulen el actuar tanto de las Unidades de Acceso como de los Comités de Información de Acceso Restringido, asimismo de brindar orientación y homologar en la medida de lo posible los reglamentos de operación de las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados.

En ese sentido, si fuera el caso que la entidad municipal hubiere emitido reglamento alguno en materia de transparencia, estaría obligado a la entrega del mismo, lo anterior de conformidad con el contenido del numeral 8.1 fracción I de la Ley 848, coligado con el lineamiento octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el cual se contempla como información que oficiosamente debe estar publicada y puesta a disposición de los particulares de manera periódica, obligatoria y permanente, la referente a:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
>
> **Octavo**. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:
>
> I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
> 1. Constitución Federal;
> 2. Constitución Local;
> 3. Leyes;
> 4. Códigos;
> 5. Reglamentos;
> 6. Decretos;
> 7. Lineamientos;
> 8. Acuerdos administrativos;
> 9. Circulares;
> 10. Actas; y
> 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;
>
> II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

> III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.
>
> Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Es así, que el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------, deberá indicarle en primera instancia si cuenta con algún reglamento en materia de transparencia, en caso afirmativo deberá remitírselo al recurrente vía Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico, por el contrario si no fuera el caso de contar con un reglamento en la forma en que fue solicitada la información, entonces así deberá indicárselo al recurrente, de igual manera a través del sistema informático y mediante la cuenta de correo electrónico autorizada por el revisionista.

Prosiguiendo con el análisis de la información requerida mediante el folio 00196510, se advierte que el recurrente cuestiona al sujeto obligado respecto a **si cuenta o no con Unidad de Acceso a la Información, requiere en caso afirmativo le sea remitido el documento probatorio**, al respecto es de indicarse que los sujetos obligados enlistados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia Estatal, incluidos los Ayuntamientos, deben de conformidad con el contenido del artículo 6.1 fracción V, establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores que la integran, en ese mismo sentido se advierte el contenido de las disposiciones normativas que integran el Capítulo Primero "De las Unidades de Acceso a la Información Pública" del Título Segundo "De los Órganos Responsables del Acceso a la Información", que comprenden los numerales del 26 al 29 de la Ley 848. Destacando de su contenido la obligatoriedad de la instalación de cuando menos una Unidad Acceso cuya creación y funcionamiento dependerá del Titular del propio sujeto obligado, entendiéndose por aquella como la instancia administrativa de los sujetos obligados encargada de la recepción y trámite de las peticiones de información. En el caso de los Ayuntamientos, el nombramiento del encargado de la Unidad de Acceso se hará en sesión de cabildo y requiere la mayoría de los votos de los ediles.

Así las cosas, tanto el número de unidades de acceso como el número de servidores públicos que las integren será decidido por los propios sujetos obligados, quedando bajo su más estricta responsabilidad que la preparación y experiencia de los servidores públicos designados corresponda con la facultad encomendada, debiendo reglamentar la operación de dichas instancias administrativas, en atención a los lineamientos expedidos por este Organismo Autónomo.

Es así que al existir disposición expresa para que los sujetos obligados atiendan los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, se procede a su estudio, en este caso de los lineamientos que a continuación se transcriben:

Cuarto. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Noveno. El titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

Décimo segundo. Para los efectos de la fracción I del Lineamiento anterior, se sugiere como estructura mínima de la Unidad de Acceso, la siguiente:
I. Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y;
II. Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

Sin que por la integración referida anteriormente, se deba entender que los integrantes de la Unidad de Acceso sesionan para emitir las respuestas a solicitudes de información.

Décimo cuarto. Para los efectos del Lineamiento Décimo segundo fracción II, se considerará que la Unidad de Acceso:
I. Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante;
II. Recibe las solicitudes de acceso a la información y orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas;
III. Gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y
IV. Es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Tenemos entonces, que es obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz la creación, instalación y funcionamiento de cuando menos una unidad de acceso, por lo que al ser información que debe ser remitida por los sujetos obligados a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se procedió a realizar una consulta de los documentos que obran en los archivos de este Instituto respecto de la entidad municipal en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Acta de Cabildo de la vigésima octava sesión extraordinaria del año dos mil ocho celebrada el día cinco de septiembre de dos mil ocho, en el cual se aprueba la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, designación del Titular y su estructura.
- Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 16 de fecha quince de enero de dos mil nueve, en la cual se encuentra publicada la creación, instalación e integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el contenido del numeral 8 fracción VI de la Ley de la materia, el cual precisa como

obligación de transparencia que debe cumplir en ese caso la entidad municipal, respecto de publicitar el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Visto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado del presente asunto efectivamente cuenta con Unidad de Acceso a la Información, por lo que tocante al documento comprobatorio, es de indicarse que puede darse por cumplida con la garantía de acceso a la información de ---------- de dos maneras, la primera consiste en la entrega en versión digital del Acta de Cabildo a través de la cual se aprobó la creación de la instancia administrativa, la designación de su titulación e integración de la misma, o bien al ser información que corresponde a la denominada obligación de transparencia, y por ser un Ayuntamiento con más de setenta mil habitantes debe tenerlo publicado en su portal de transparencia, por lo que si fuera el caso, deberá hacerlo saber por escrito al recurrente indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo anterior, al haberse aprobado, de conformidad con la Ley 848, su creación, integración e instalación en sesión de cabildo del cuerpo edilicio del sujeto obligado, de conformidad con el numeral 8 fracciones I y XXII de la Ley en comento, coligado con los lineamientos octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, y la Fe de Errata del Acuerdo antes descrito, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 204 de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, en virtud de lo anterior, se considera obligación de transparencia la siguiente información:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> **Octavo**. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

> I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
> 1. Constitución Federal;
> 2. Constitución Local;
> 3. Leyes;
> 4. Códigos;
> 5. Reglamentos;
> 6. Decretos;
> 7. Lineamientos;
> 8. Acuerdos administrativos;
> 9. Circulares;
> 10. Actas; y
> 11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;
>
> II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;
>
> III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.
>
> Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.
>
> **Trigésimo noveno.** Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXV b), XXXVII c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones d), e), f), g) y h), XLII c), XLIII a), b), c) y e), XLIV, b), c), d), e), así como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

En ese sentido, la segunda opción para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información del revisionista, en este punto específicamente es que al encontrarse publicada la creación, instalación e integración de la unidad de acceso del sujeto obligado en la Gaceta Oficial del Estado, la cual puede ser consultable vía Internet, la entidad municipal puede hacerle saber por escrito al ahora incoante que la misma se encuentra publicada, precisándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo anterior, de conformidad al contenido del numeral 57.4 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz deberá dar respuesta a la interrogante de estudio, indicándole además al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información referente a la creación, instalación e integración de la unidad de acceso de la entidad municipal o bien remitiendo en versión digital el documento comprobatorio que respalde lo anterior, lo cual debe ser informado y remitido a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada por el ahora recurrente.

Por otra parte, se analiza la interrogante relacionada **con el Comité de Información de Acceso Restringido y su documento comprobatorio**, al respecto la Ley de Transparencia Estatal precisa en el numeral 13, que aquellos sujetos obligados que generen información tanto pública como en las modalidades de reservada y confidencial deberán crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir el o los acuerdos que clasifiquen la información reservada y confidencial desde el momento en que se genera el documento o expediente, debiendo seguir en todo momento los criterios de clasificación que expida este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por su parte, la integración del Comité comprenderá al titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a los servidores públicos que así se determinen, teniendo en consideración lo contenido en los lineamientos vigésimo primero y vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, que a la letra dicen:

> **Vigésimo primero**. El Comité se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.
>
> **Vigésimo segundo.** Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse de manera enunciativa más no limitativa por:
> a) El titular del Sujeto Obligado, quien lo presidirá;
> b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
> c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
> d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.
> Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales.
> El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quien contará con voz, pero no con voto.

Lo anterior, coligado con el contenido del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, que a la letra dice:

> **Cuarto.** Los comités se integrarán como lo dispone la Ley, los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información que emita el Instituto y de conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. Cada comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá, la suplencia de sus integrantes y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Al respecto tenemos que al ser atribución de este Cuerpo Colegiado el verificar el cumplimiento de las obligaciones que tanto la Ley 848 como los lineamientos expedidos por este Instituto imponen a los sujetos obligados, es que se procedió a verificar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo, a fin de determinar si se encontraba documentación relacionada con la petición de información respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido de la entidad municipal, es así que de tal búsqueda, se encontró el Acta de Cabildo de la vigésima octava sesión extraordinaria correspondiente al año dos mil ocho emitida el día cinco de septiembre del año dos mil ocho, en la cual los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz aprobaron la creación del Comité de Información de Acceso Restringido, lo cual fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 16 de fecha quince de enero de dos mil nueve.

Por lo anterior, es de concluirse que el sujeto obligado en cumplimiento con su obligación de garantizar el acceso a la información de ---------- deberá informarle a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz y a través de su cuenta de correo electrónico, la existencia de su Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo al haber sido creado mediante acuerdo de cabildo deberá de conformidad con el numeral 8 fracciones I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitirle al revisionista la versión electrónica del documento comprobatorio que ampare la creación del citado Comité, pudiendo por otra parte, precisarle la fuente, el lugar y la forma en que vía Internet pueda consultar, reproducir u obtener la Gaceta Oficial que ampara la instalación del propio Comité.

Es así que se continúa con el estudio y análisis de la solicitud de información, **por cuanto hace al número de solicitudes de información que fueron atendidas por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, respecto de los años dos mil nueve y lo que va del dos mil diez, requiriendo además el revisionista que le sea anexado el listado de dichas solicitudes**, al respecto en primer orden se advierte que la temporalidad respecto de la cual requiere la información, en lo tocante al año dos mil diez, no es precisada con claridad por el recurrente, por lo que al no referir fecha específica respecto del año dos mil diez, se entenderá que lo solicitado comprende del primero de enero a la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información, esto es, al cinco de agosto. En virtud de lo anterior, la información requerida comprenderá del primero de enero del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil diez.

Visto lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza de la información requerida, la misma corresponde a las obligaciones de transparencia, pues al analizarse en contenido de los artículos 8 fracción XXIII y 63 de la Ley 848, se advierte la publicidad de manera obligatoria, periódica y permanente de la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas, incluyendo en su caso, la información entregada. Indicándose que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Lo anterior, de conformidad con el numeral 29.1 fracción XI

de la Ley en comento, al ser atribución de la Unidad de Acceso, ante lo cual los sujetos obligados deben remitir a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, el informe semestral de las actividades que realice dicha Unidad de Acceso, tal como lo indica el lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, la entidad municipal mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz y a través de la cuenta de correo electrónico del recurrente, deberá dar respuesta a la interrogante formulada por el revisionista respecto al número de solicitudes de información atendidas del periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil diez, asimismo de conformidad con el contenido de los artículos 8 fracción XXIII y 63 de la Ley de Transparencia Estatal, deberá remitir en versión digital del listado de las solicitudes de información del periodo comprendido del periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil diez, la cual si fuera el caso que se conformara de información pública y de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública de conformidad con el numeral 58 de la Ley en comento.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información con número de folio 00196510, tenemos que el recurrente formula las siguientes interrogantes de manera vinculada, **a cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia, requiere además si este personal realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento, en caso afirmativo solicita se le señale dichas actividades y la adscripción de ese personal**.

Al analizar en conjunto las interrogantes anteriores, se deduce que el recurrente solicita información vinculada con las funciones, atribuciones y actividades que realiza determinado personal que labora en el Ayuntamiento en este caso, específicamente en materia de transparencia, asimismo que de las interrogantes antes descritas de modo alguno justifica la entrega de documento alguno, en el caso en particular las peticiones se encuentran correlacionadas, por lo que la aceptación o negación de la primera interrogante define la entrega o no del resto de la información, aunado al hecho de que el sujeto obligado respecto de éstas interrogantes bastará que emita una respuesta a modo de orientación.

No es óbice de lo anterior, que el promovente al formular las interrogantes respecto de las actividades y adscripciones del personal que realiza actividades en materia de transparencia e inherentes del Ayuntamiento, le sean aplicables las disposiciones normativas descritas y contenidas en el numeral 8 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, coligado con el lineamiento noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el

Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, que a la letra dice:

> **Noveno.** La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
> I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
> II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
> III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.:
> 1. De organización:
> a) Área o unidad administrativa;
> b) Antecedentes;
> c) Marco jurídico;
> d) Atribuciones;
> e) Organigrama general y específico;
> f) Objetivo;
> g) Funciones;
> h) Fecha de elaboración;
> i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
> 2. De procedimientos:
> a) Área o unidad administrativa;
> b) Organigrama general;
> c) Nombre y objetivo del procedimiento;
> d) Descripción narrativa del procedimiento;
> e) Simbología;
> f) Diagrama de flujo;
> g) Fecha de elaboración;
> h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
> La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.
> IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Así las cosas, el sujeto obligado, para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ---------- deberá dar contestación a las interrogantes formuladas, indicando cuánto personal tiene destinado para actividades en materia de transparencia, si dicho personal además realiza actividades inherentes al Ayuntamiento, cuáles son esas actividades y a qué área se encuentran adscritos, por el contrario si no se actualizaran las hipótesis planteadas por el recurrente,

así lo deberá informar, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

Tocante a lo peticionado a las **actividades que desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas,** dentro del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones tenemos que el sujeto obligado deberá indicar al recurrente si realiza alguna actividad de las indicadas por Migué Ángel Gutiérrez Salazar, vía correo electrónico y a través del Sistema Infomex-Veracruz y en caso afirmativo enlistárselas, sin embargo, si no lo hace deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

Por último, **requiere información respecto a la fecha en la cual se incorporó la entidad municipal al Sistema Infomex-Veracruz y requiere le sea remitido el documento comprobatorio**, al respecto es de indicarle al recurrente que la Ley 848 establece que en numeral 3.1 fracción XXII lo que debe entenderse por INFOMEX-Veracruz, siendo el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismo de acceso a la información y del recurso de revisión a que se refiere esta Ley, asimismo la propia legislación impone como obligación de los sujetos enlistados en el numeral 5 de la ley, específicamente en el artículo 6.1 fracción IX, el adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo que de conformidad con el "CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL IFAI, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL IVAI", publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, el cual tiene como objeto el establecimiento de las bases de coordinación entre las partes que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, siempre en beneficio de la población entera, en los términos de la normatividad vigente.

Ahora bien, al ser la adhesión o incorporación del Sistema Infomex-Veracruz solicitada por parte de los sujetos obligados a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es que se procedió a realizar una búsqueda en la documentación que obra en los archivos de este Instituto, advirtiéndose el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho signado el Licenciado Noé Hernández González en su calidad de Síndico único del Municipio de Minatitlán, Veracruz, a través del cual solicita la adhesión al Sistema Infomex-Vearcruz.

Visto lo anterior, tenemos que si bien es cierto la entidad municipal está obligada a adoptar el sistema electrónico eso de modo alguno significa que el documento que lo ampara deba ser proporcionado en la modalidad requerida, por lo que en este caso en particular, el sujeto obligado deberá informar a la cuenta de correo electrónico del revisionista y a través del Sistema Infomex-Veracruz, la fecha a partir de la cual se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz, por su parte respecto al documento comprobatorio, el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente que la información está a su disposición, precisarse el monto por concepto de reproducción y que la entrega de

la información se encuentra supeditada al pago de los costos por concepto de reproducción.
Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en el presente Considerando.

Es así que al no existir constancia en autos donde se acredite que el sujeto obligado hubiera cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información de ----------, es que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00196510 que se tuvo por presentada el cinco de agosto de dos mil diez, asimismo que entregue la información peticionada a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, o en la modalidad en que se ha indicado, en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en la presente resolución.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará

inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, que se tuvo por presentada el cinco de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo

General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once del mes de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General